

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo efectividad de la garantía 110014003**07620190220100**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, para lo cual refiere los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. en contra de los señores Carlos Arturo Méndez Guasca y Gloria Esther Méndez de Peñuela, para que le pagara las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron personalmente y por aviso de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma se aportó primera copia de la escritura pública No. 5375 de 28 de julio de 2011, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, que satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, mediante la cual se constituyó contrato de hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 50N 20644038, el cual fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que prevé:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuentas y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO :** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio, para que con el producto del bien gravado se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**SEGUNDO :** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO :** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.384.658,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463a77cedb1a67d43dbb3feb85d5b098cc877c0355c8bbec7db5b653a818023**  
Documento generado en 14/10/2020 04:36:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**